



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2024-GM/MPB**

Barranca, 08 de marzo del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 047-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 0750-2023-MPB/GM; INFORME N° 0224-2024-GSP/MRTS-MPB; RV 13518-2023 Exp. 3; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 094-2023-GSP/MRST-MPB; RV 13518-2023 Exp. 2; OFICIO N° 137-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 0403-2023-LADS/SGCPM-MPB; RV 13518-2023; INFORME N° 382-2022-JDA/JPM/MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000215; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000181;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 08 de julio del 2022, se impone la Notificación de Cargos N° 000215 con el código de infracción GSP-001 "Por apertura establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento" a la Sra. DE LOS SANTOS DE ALAMO BETTY ARACELLY, en el establecimiento comercial ubicado en Jr. José Gálvez N° 349, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización N° 000181 y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por los cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante RV 13518-2022, de fecha 12 de julio del 2022, la Sra. DE LOS SANTOS DE ALAMO BETTY ARACELLY, presenta descargo contra la Notificación Preventiva N° 000215 de fecha 08 de julio del 2022.

Que, mediante INFORME N° 0403-2023-LADS/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, en el cual propone que, *se imponga a la administrada DE LOS SANTOS DE ALAMO BETTY ARACELLY, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50% de la UIT vigente en el año 2022, equivalente a S/. 2,300.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS*.





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2024-GM/MPB**

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado a la recurrente mediante **OFICIO N° 137-2023-GSP/MRST-MPB**, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV 13518-2022 Exp 2. de fecha 19 de abril del 2023.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 03 de mayo del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a Betty Aracelly de los Santos de Álamo, correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de Cargos N° 000215 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2022, debiendo cancelar la suma de S/. 2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles). (...).*

Que, a través del RV 13518-2023 Exp. 3, de fecha 18 de mayo del 2023, la recurrente presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0224-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 23 de mayo del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 13518-2022 Exp. 3, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 0750-2023-MPB/GM, de fecha 25 de mayo del 2023, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 047-2024-MPB/OAJ, de fecha 04 de marzo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, opinando, **DECLARAR FUNDADA** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP/MRST-MPB, presentado por la administrada Betty Aracelly de los Santos de Álamo.

### **ANÁLISIS:**

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 10 de mayo del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 18 de mayo del 2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 13518-2023 Exp. 3, precisando que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220 que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2024-GM/MPB

*cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, la recurrente sustenta su recurso de apelación, alegando que, la administración desconoce arbitrariamente la Licencia de Apertura N° 0872 de fecha 10 de enero del 2005 y la Resolución Gerencial N° 0006-2005-GPS-MPB de fecha 07 de enero del 2006, el cual a la fecha no han sido dejado sin efecto ni mucho menos declarado nulo.*

Que, respecto a ello, mediante Informe N° 0403-2023-LADS/SGCPM-MPB de fecha 02 de marzo del 2023, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, absuelve lo argumentado por el recurrente, señalando lo siguiente:

*(...) Al respecto de lo señalado, se indica que la Licencia de Apertura N° 0872 otorgado al administrado, fue emitido al amparo de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Legislativo N° 776, la cual en el artículo 71 y 74 establecía que las licencias de funcionamiento tendrán vigencia no menor de un año, asimismo la renovación de las licencias de funcionamientos es automática en cuanto no haya cambio de uso o zonificación.*

*Sin embargo, dichos artículos fueron derogados por la Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28976, publicada el 05 de febrero del 2007 en el diario oficial El Peruano, la misma que de conformidad con su Primera Disposición Final, Complementaria y Transitoria entra en vigencia a los 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación; esto es, que la licencia de funcionamiento del administrado estuvo vigente hasta el 03 de agosto del 2007, por lo tanto, al momento que la autoridad realizo la inspección del establecimiento, este se encontraba en funcionamiento careciendo de licencia de funcionamiento, resultando acreditado la comisión de la conducta infractora".*

Que, sobre el particular, debemos precisar que, el artículo 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, establecían que:

*Artículo 71.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia no menor de un (1) año, contado desde la fecha de su otorgamiento.*

*El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.*

*Artículo 74.- La renovación de las licencias de funcionamiento es automática, en tanto no haya cambio de uso o zonificación.*

*El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (5) años de otorgada.*

Que, a través de la Ley N° 27180 el cual entro en vigencia el 01 de enero del 2000, modifíco los artículos 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, de la siguiente manera:

*Artículo 71.- La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.*

*Los mercados de abasto pueden contar con una sola licencia de apertura de establecimiento en forma corporativa, la misma que debe tener el nombre de la razón social que los representa.*

*El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.*

*Artículo 74.- La renovación de la licencia de apertura de establecimiento solo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.*



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2024-GM/MPB

*El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio.*

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28976, Ley de Licencia de Funcionamiento, que deroga los artículos 71 y 74 de la Ley de Tributación Municipal, se dispone expresamente que las licencias de funcionamiento tienen vigencia indeterminada.

Que, si bien es cierto, mediante la Ley N° 28976 se derogó los artículos 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, Decreto con la que se expidió la licencia de apertura indeterminada a la recurrente; sin embargo, la licencia de apertura no ha sido revocada ni declarado nulo y se haya dejado sin efecto, el cual continúa vigente, más aun cuando fue otorgado de manera indeterminada, derecho que adquirió al momento que se encontraba vigente los artículos citados del Decreto Legislativo N° 776, y el solo hecho que se haya derogado por otra ley, no se deja sin efectos de manera automática, sino es para su aplicación a partir del día siguiente de su publicación, y no de manera retroactiva.

Que, de lo señalado precedentemente, se debe precisar que, el precedente de observancia obligatoria emitido por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Indecopi, establece que:

*"En tal sentido, la Sala considera necesario definir los alcances de los artículos 203 y 205 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que regulan el procedimiento de revocación. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto es el siguiente:*

- a) *El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para efectuar la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal.*
- b) *Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.*
- c) *Cuando el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado, no resulta factible el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.*
- d) *En los casos que corresponda otorgar indemnización, esta debe compensar los perjuicios económicos originados hasta la notificación al administrado de la resolución de revocación. Las inversiones efectuadas posteriormente no deben ser contempladas en la resolución de revocación como parte de la indemnización.*
- e) *Cuando se origine perjuicios económicos indemnizables, la resolución de revocación deberá señalar como mínimo la cuantía de la compensación y la autoridad encargada de efectuar el pago. La indemnización se paga de manera integral, en dinero en efectivo y es exigible a partir de la emisión de la resolución de la revocación.*

Que, en ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación presentado por la recurrente, recae en **FUNDADA**, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP-MRST-MPB de fecha 03 de mayo del 2023, al haber probado que cuenta con la licencia de apertura indeterminada para su funcionamiento de su establecimiento, y que a la fecha no ha sido revocada o declarado su nulidad.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2024-GM/MPB**

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, FUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 094-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 03 de mayo del 2023; interpuesto por la Sra. BETTY ARACELLY DE LOS SANTOS DE ALAMO; en consecuencia, NULO la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 094-2023-GSP/MRST-MPB; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 58) a la Gerencia de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en su domicilio real ubicado en Jr. José Gálvez N° 349 – Segundo y Tercer Piso, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



.....  
**DR. WALTER FELIX MARTÍNEZ PALOMINO**  
GERENTE MUNICIPAL

C.c  
Administrado  
GSP  
Archivo  
WFMP/frsm.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
105 15858210  
Betty Aracelly de los Santos de Alamo  
21/3/2024 11.45 AM.